En cumplimiento de la sentencia dictada por el C. Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y visto el estado procesal del expediente número **287/BUAP-22/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANA KAREN DE LA TORRE PANDURO**, en lo sucesivo la recurrente,en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la que pidió:

***“… solicito archivo digital del Título Profesional de Abogado, Notario y Actuario de José Refugio Alejandro León Flores, toda vez que los títulos y cédulas profesionales que son: patentes para el ejercicio profesional e identidad de los profesionistas, es información de carácter público.- Esto es con fundamento en el artículo 3 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, y el criterio 032-10 que cito: …- Asimismo, el artículo 1 Constitucional, en su párrafo 3, obliga a toda institución con carácter de autoridad a hacer un control constitucionalidad de las normativas que apliquen.”***

**II.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

***“En respuesta a lo anterior, le menciono que la información por usted solicitada es de aquella que la ley considera como confidencial por tratarse de datos personales tutelados por la misma, y no obstante que usted menciona que se trata de un funcionario judicial, también lo es que, la relación que sostuvo con esta Casa de Estudios fue en su calidad de particular, por tanto, atendiendo al principio de finalidad, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos. Por tanto, no le podemos proporcionar lo solicitado, en razón de que nos encontramos legalmente imposibilitados para ello, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y lo que determinó el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dentro del recurso de revisión 45/BUAP-05/2017, cuya resolución remito como archivo adjunto para sustentar lo antes referido. …”***

**III.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada al clasificarla como confidencial.

**IV.** En la misma fecha citada en el punto inmediato anterior, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **287/BUAP-22/2017,** turnando los presentes autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VI.** Mediante proveídode once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello a la recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó. Del informe de referencia, en síntesis, se advierte lo siguiente:

***“… PRIMERO… los sistemas de Datos Personales de Carácter Académico de esta Casa de Estudios se encuentran registrados ante dicho Instituto como órgano garante en materia de protección de datos personales, atendiendo a las obligaciones que se derivan de la Ley Estatal en la materia, así como en los Políticas y Lineamientos de Observancia General para el manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de los Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, de Puebla, por tanto, dichos sistemas cumplen con las medidas de seguridad y obligación de resguardo que ameritan de acuerdo con dichas disposiciones legales, consecuentemente no pueden proporcionarse a terceros de forma deliberada y sin atender a las disposiciones en la materia, pues de lo contrario, estaríamos violentando las obligaciones normativas en materia de privacidad que adquirimos cuando se nos proporcionan datos personales para que podamos oferta servicios educativos a los titulares de los mismo.***

***SEGUNDO. …la información que nos solicitó la interesada es eminentemente de aquella que por su naturaleza, la propia normatividad ha catalogado como de carácter restringido y confidencial, por tanto, esta Institución, está obligada en todo momento a resguardar la misma, so pena de incurrir en responsabilidad en caso de no hacerlo, pues al respecto el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla menciona que “los datos personales son irrenunciables, intransferible e indelegables”. En consecuencia, debemos mencionar que mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida y no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal. En tales condiciones, la información de carácter personal con la que cuenta esta Casa de Estudio, con motivo de la relación de carácter académico que se genera con quienes han cursado alguno de los diferentes niveles educativos que aquí se imparten, la poseemos en mérito de aquél vínculo jurídico y administrativo, y por ello estamos impedidos a revelarla a terceros sin que medie la autorización expresa del titular de los datos personales de que se trate. …debe mencionarse a esta alta autoridad que si bien la recurrente menciona saber que el C. …, de quien pidió tener acceso a sus documentos académicos, se ostenta como Juez y por tanto funcionario público, también resulta cierto que para con esta Institución su relación jurídica no es la de fungir como funcionario público, sino de carácter académico administrativo como estudiante, por tal razón estamos impedidos para proporcionar aquella información con la que contamos, dado que por su naturaleza es considerada como restringida y confidencial, y que solo se puede proporcionar a un tercero si media el consentimiento del titular de los datos personales. …”***

**VII.** Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete. Así mismo, y toda vez que tampoco lo hizo respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para ello. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**IX.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resolvió el presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

*“En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por la recurrente, son infundados. En consecuencia, es de determinarse que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender la solicitud de la recurrente informándole que lo que pidió es información que por normatividad se encuentra clasificada como confidencial.*

*Sentado lo anterior, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina* ***CONFIRMAR*** *la respuesta otorgada por el sujeto obligado.*

*(…)”*

**XI.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla auto de admisión de la demanda de amparo promovida por la recurrente ante el Poder Judicial de la Federación.

**XII.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la sentencia de juicio de amparo con número de expediente 336/2018, cuyo punto resolutivo primero y últimos párrafos de su considerando quinto, a la literalidad, señalan:

*“SE RESUELVE*

*PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara Protege a Ana Karen de la Torre Panduro, respecto del acto reclamado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en término del ultimo considerando de esta sentencia.*

*(…)”*

*“QUINTO. Estudio.- (…)*

*La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho dentro del expediente 283/BUEP-22/2017, por medio de la cual se confirma la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.*

*Así mismo deberá dictar otra debidamente fundada y motivada, partiendo de la base que la información solicitada fue respecto de una persona a quien se le asignó el carácter de “servidor Publio”, y específicamente juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Puebla, y en su caso, de considerar necesario recabar información para corroborar o desvirtuar tal calidad, deberá ordenar allegarse de la información respectiva.”*

**XIII.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Coordinador General Jurídico de este Instituto dictó auto mediante el cual acordó remitir las actuaciones principales del recurso de revisión con número de expediente 287/BUAP-22/2017, así como las constancias del expedientillo de juicio de amparo con número de expediente 336/2018 a la Ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para los efectos de dejar insubsistente la resolución emitida en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho y elaborar el proyecto de resolución respectivo, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como agravio que la información solicitada haya sido clasificada como confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en que la información no le fue proporcionada por ser confidencial.

La responsable, por su parte, al rendir su informe con justificación, básicamente adujo que la información que le fue solicitada, era aquella que, por su naturaleza, la propia Ley cataloga como de carácter restringido y confidencial y en razón de ello, tienen la obligación de resguardarla en todo momento.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

* La **DOCUMENTAL** **PRIVADA**: Consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud de información.
* La **DOCUMENTAL** **PRIVADA**: Consistente en copia simple de la resolución dictada en el expediente 182/BUAP-23/2014, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:

* La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistenteen copia certificada en catorce fojas de las constancias generadas con relación a la solicitud de información con número de folio 290/2017, es decir, solicitud de información; respuesta a la misma; correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta y resolución dictada dentro del recurso de revisión 45/BUAP-05/2017.

Documental pública que tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente y los alegatos formulados en su conjunto.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de la cual pidió que se le proporcionara en archivo digital, el título profesional de una persona a quien se la atribuye el carácter de servidor público, por ser Juez .

En respuesta, la autoridad de referencia, le hizo saber que la información solicitada es de aquella que la ley considera como confidencial, por tratarse de datos personales que tutela la propia normatividad, por tanto, se necesitaría el consentimiento de su titular para proporcionarlos.

En ese tenor, la recurrente expresó su inconformidad con la respuesta, aduciendo que la información que solicitó al sujeto obligado, no debería considerarse como confidencial, sino de carácter público, al señalar que ésta versa sobre la profesionalidad de un servidor público y que por lo tanto adquiere ese interés; además invocó como precedente la resolución que la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, emitió al resolver el expediente 182/BUAP-23/2014.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó que la información solicitada, no puede otorgarse de manera deliberada a terceros, pues de hacerlo estaría contraviniendo las obligaciones que derivan de la Ley de la materia, así como de las Políticas y Lineamientos de Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; aunado a ello, señaló que dicha información, por su naturaleza, la propia normatividad ha catalogado como de carácter restringido y confidencial, por lo que no requiere de acuerdos que la clasifiquen como tal.

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en el artículo 6°, apartado A, Fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

***“Artículo 6. …***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***… IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”***

***VIII. …La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. …”***

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,** en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. …***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …”***

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones X, XI, XVII, XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** que estatuyen:

 ***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***… X. Datos Personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;***

***… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***…XVII.- Información confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; …***

***… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; …”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho.

En ese tenor, al analizar el agravio expuesto por la hoy recurrente y los motivos de inconformidad, ésta refirió que existe una negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que pidió, ya que menciona que ésta fue clasificada como confidencial, lo cual no debería ser así, en virtud de que se trata de aquélla sobre la profesionalidad de un servidor público.

Sin embargo, del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado a este Órgano Garante, mencionó que aun cuando la inconforme refirió que los documentos de la persona que solicitó, se trate de un servidor público, lo cierto es, que, la relación de la persona en particular, con esa casa de estudios, solo fue de carácter académico, mas no de servidor público; en consecuencia, ésta no puede ser revelada, sin que medie el consentimiento del titular de esos datos.

Si bien, la materia que nos ocupa es el acceso a la información, a fin de contar con mayores elementos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, es necesario citar el contenido Constitucional y normatividad siguiente:

Párrafo segundo del artículo 16, **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

***“Artículo 16.***

***… Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. …”***

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla,** artículos5, fracciones VIII y XXXIII, 8, 13, 14 y 17, que disponen:

***“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:***

***… VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;***

***… XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; …***

***“Artículo 8.- Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.***

***El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”***

***“Artículo 13.- Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.***

***Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares. …”***

***“Artículo 14.- En todo Tratamiento de Datos personales que efectúe el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.”***

***Artículo 17.- El Responsable podrá tratar los Datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el Tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en leyes y medie el Consentimiento del Titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.”***

Por su parte el **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,** de aplicación supletoria en términos del artículo 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los artículos 74 y 76 punto 1, refieren:

***“Artículo 74. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.”***

***“Artículo 76. Toda persona tiene derecho a que se respete:***

***1. Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido; …”***

Así también, **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** en los artículos 134, 135 y 136, dispone:

 ***“Artículo 134. Se considera información confidencial:***

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

***II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***

***III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”***

***“Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”***

***Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.***

***Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”***

De los antes señalados, es evidente la consolidación del derecho a la protección de los datos personales y la obligación de los sujetos obligados en velar por este derecho.

En ese sentido, si bien el derecho de acceso a la información pública, rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, mediante la cual solicitó, en archivo digital el título profesional de un particular, que obra en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ya que dicha persona fue alumno de esa institución educativa, la información antes referida, se trata de información confidencial al tratarse de un dato personal, ya que se relaciona de manera directa con una persona física identificada o identificable, y en consecuencia, en principio es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 134, fracción I de la Ley de la materia del Estado, que como se ha invocado, se refiere precisamente a esta hipótesis.

Lo anterior es así, ya que al otorgar por cualquier medio el documento solicitado, se divulga la situación académica de un particular, por lo que se trata de información que se relaciona de manera directa con la vida de esa persona. En este tenor, el documento de referencia incide en la esfera privada de un individuo, pues éste hace constar una situación académica particular.

Ahora bien, **EN AUTOS, NO CONSTA EVIDENCIA** alguna por parte de la hoy recurrente, de **DONDE SE ADVIERTA** que la persona de quien solicita el título profesional, **ES SERVIDOR PÚBLICO**, ya que solo realizó dicha manifestación sin material probatorio alguno; sin embargo y en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito, el cual dictamina, que esta autoridad se allegue de elementos para corroborar o desvirtuar la calidad de servidor púbico, en específico Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Puebla, se procedió a verificar el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, los sujetos obligados de dicha ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web y en el Sistema de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

*“El* ***directorio de los integrantes del sujeto obligado****, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base;*

***El directorio deberá incluir****, al menos, el* ***nombre****, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;”*

Habiéndose realizado la búsqueda correspondiente en el Sistema de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya dirección web es [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), se puede observar los datos de contacto del C. José Refugio Alejandro León Flores, como Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, tal y como puede apreciarse de la captura de pantalla siguiente:





En mérito de ello, se llega a la conclusión que **el C. José Refugio Alejandro León Flores desempeña un puesto**, cargo o comisión en la administración de justicia del Estado de Puebla como **Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula.**

Concomitante a ello, el hoy recurrente manifestó que existe un interés público de conocer dicha información en virtud de que es necesario que los ciudadanos conozcan quienes son las personas que imparten justicia, por lo tanto, es posible advertir una colisión de derechos, es decir entre el que ejerce la hoy recurrente (acceso a la información pública) y la del particular sobre el que pidió su título profesional (protección de datos personales), ambos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6° y segundo párrafo del 16, respectivamente; por lo que en atención a ello, es necesario que este Órgano Garante realice una prueba de interés público.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de racionabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Por lo tanto, y atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley de la materia, procederemos a realizar el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría, esto de conformidad con el numeral antes invocado, el cual refiere:

***“Artículo 178.- El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.***

***Para estos efectos, se entenderá por:***

***I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;***

***II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y***

***III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.***

**Idoneidad.** Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder del Estado debe ser pública, teniendo éste la obligación de poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su posesión *y* sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Definido lo anterior y para el caso concreto, el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 134. Se considera información confidencial:***

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; …”***

En atención a ello, es evidente que el documento solicitado por la ahora recurrente refiere en un principio al título profesional de una persona física, sin embargo, la persona a que refiere en su petición se trata de alguien que desempeña funciones públicas, por lo tanto, si bien es cierto el título profesional es un documento que se circunscribe a la esfera privada de su titular, también lo es que, en el momento que el C. José Refugio Alejandro León Flores, decidió ingresar a laborar como Juez, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, este tuvo que acreditar los conocimientos necesario para el desempeño de sus funciones.

Luego entonces, si partimos que la información requerida por la entonces solicitante versa sobre un juez adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, es viable señalar que los requisitos que deben tener las personas para ocupar dicho cargo, se encuentran consagrados en los ordenamientos legales siguientes:

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece los requisitos para ser Juez, siendo estos:

***ARTÍCULO 171.- Para ser Juez de primera instancia, se requiere:***

***I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;***

***II.- Ser mayor de veintiocho años;***

***III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;***

***IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y***

***V.- Aprobar el examen a que le someta la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.***

El Reglamento del Sistema de Carrera Judicial del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

***Artículo 26.-Los aspirantes a la categoría de Juez de Primera Instancia, deberán reunir los siguientes requisitos:***

***I.- Ser mexicanos, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;***

***II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos***

***y civiles;***

***III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;***

***IV.- Ser mayor de veintiocho años;***

***…”***

De lo anteriormente transcrito, se advierte que uno de los requisitos esenciales para ser jueces dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla, es contar con el Título Profesional de licenciado en derecho, legalmente expedido y debidamente registrado, porque a través de este la persona puede acreditar que cuenta con los conocimientos necesarios para ocupar el cargo público que ostenta, en virtud de que como se ha señalado en párrafos anteriores es el documento en el cual se le reconoce que ha concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios respecto a una profesión.

Ante el caso en concreto, se advierte que hay una exigencia de la sociedad de conocer si el ciudadano José Refugio Alejandro León Flores, cuenta con título profesional para ejercer la profesión de derecho, en virtud de que como se ha establecido, dicha persona ocupa el cargo de Juez dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que, resulta ser funcionario público que recibe un salario proveniente del erario público; en consecuencia debe cumplir con los requisitos señalados los artículos 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y 26 del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial del Estado de Puebla, siendo una de las condiciones para ocupar el cargo de juez es contar con el documento requerido por la entonces solicitante.

Lo anterior, en virtud de que a través del Título profesional se pude conocer si la persona que ejerce como Juez cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer como abogado, toda vez que el cargo público conferido resuelve sobre de derechos de propiedad, privacidad, libertad, paternidad, alimentos, etc., dependiendo si son jueces civiles, mercantiles, penales, familiares o del nuevo sistema penal acusatorio.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de la materia, la recurrente tiene derecho a conocer información de su interés, por lo que en el caso en concreto y ante las circunstancias que rodean la información que solicita, resulta **idóneo** aplicar el principio de máxima publicidad.

**Necesidad:** Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público.

En el caso en concreto, al ser un título profesional, la materia de estudio del presente medio de impugnación, debe observarse lo establecido en la los diversos 1, 2 y transitorio segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, establecen:

***“ARTICULO 1.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”***

***“ARTICULO 2.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”***

***“SEGUNDO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: …***

***Licenciado en Derecho...”.***

El título profesional se define como el documento que es expedido por las instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de las personas que hayan concluidos los estudios correspondientes.

Ahora bien, el documento solicitado pertenece a José Refugio Alejandro León Flores, persona que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, es un funcionario público adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, por lo que, resulta viable señalar que dicho documento, es creado para acreditar los conocimientos, que una determinada persona tiene sobre alguna rama, por lo tanto, **es necesario que se entregue el mismo de modo integro, para el efecto, de que las personas se cercioren que el mismo corresponde a quien ostenta determinada profesión.**

Por tanto, para que el recurrente tenga la certeza de que José Refugio Alejandro León Flores, cuenta con el Título Profesional, por la magnitud que sus decisiones que toma en razón al cargo público que ejercer dentro de la sociedad, debe entregarse el documento que acredite conocimientos en determinada rama, **sin que exista un medio menos lesivo para que pueda acceder a la información materia de la solicitud.**

**Proporcionalidad:** Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es menor, que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En este punto, se debe demostrar que el beneficio que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el perjuicio que se pudiera ocasionarse al C. José Refugio Alejandro León Flores.

Si partimos que, el Juez José Refugio Alejandro León Flores, desempeña un cargo público, es decir se le atribuye la calidad de servidor público, debemos observar lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual define a los servidores públicos como:

*“… reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales…”(sic)*

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, define al servidor público de la siguiente manera:

*“…Artículo 124.- Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:*

*I.- En el Estado.*

*II.- En los Municipios del Estado.*

*III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y*

*IV.- En fideicomisos públicos.*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley…” (sic)*

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”.*

De los preceptos legales antes transcritos se observa que los servidores públicos son las personas que desempeñan un cargo, empleo o comisión en el Estado, que reciben un salario del erario público.

Asimismo, se puede definir como funcionario público, la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia. Funcionarios públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinar jerarquía, prestan sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan

Por lo anterior, y toda vez que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, es necesario que el mismo acredite haber obtenido un título en Derecho y el mismo debió haber sido entregado, como requisitos para el desempeño de su función pública, por lo tanto, la esfera de su privacidad, en específico de su situación académica, fue expuesta al escrutinio público en el momento en que, el mismo inicio a ocupar un cargo gubernamental, por lo tanto, **no se ocasiona un mayor perjuicio que el beneficio que obtendría la sociedad al corroborar que los funcionarios públicos que laboran en los Estado cubren todos los requisitos que señalen las leyes**.

Bajo este tenor y por la facultad conferida en ley, este Órgano Garante, ordena la desclasificación de la información materia de la solicitud de acceso a la información, es decir, respecto del Título Profesional del juez José Refugio Alejandro León Flores, por ser improcedente; lo anterior, con fundamento en el numeral Décimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

*“Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:*

*…III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.”*

En este sentido, y con fundamento en lo establecido en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que al existir un interés público de conocer la información, deberá entregarse en la modalidad solicitada a la recurrente, el Título Profesional del C. José Refugio Alejandro León Flores.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-**Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

**COMISIONADA PRESIDENTA**

|  |  |
| --- | --- |
| **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** **COMISIONADA** | **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO****COMISIONADO** |

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**